



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00074**-00 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte del Banco Cooperativo Coopcentral, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	28/09/2023	036	Informan que el demandado no posee productos con el banco

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cfbdbaf5f7bdfaf1e8b291f6aa1d6d4ef893a87428f85637b5f3d95408479c**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A. (hoy Reintegra S.A.S.), a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES UNIDOS RIOCAFRE, para disponer lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2023, la sociedad REINTEGRA S.A.S., presenta para el examen del despacho, cesión de la totalidad del crédito y garantías, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., lo que ameritaría intervención en tal sentido, sino fuera porque mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, esta unidad judicial ya aceptó cesión en idéntico sentido, de manos de BANCOLOMBIA S.A. en favor de la citada memorialista, describiéndose así que se trató de una cesión parcial y con ocasión de las obligaciones inmersas en los dos únicos pagares objeto de la orden de pago (No. 8160084197 y No. 8160084198).

En este sentido ya habiéndose emitido decisión del despacho en el sentido que hoy se persigue, en que itérese, figura ya como subrogatario o ejecutante REINTEGRA S.A., se abstendrá el despacho pronunciarse al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar alcance a la solicitud de cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **46a52738d8e2200fac3c3605495073c4002f6ec9ed06e19e778f267e453b7b95**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249**-00 promovido por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, allego al correo institucional del despacho el oficio No. 12425 de la misma fecha, librado dentro de su radicado No. 68001-40-03-001-**2015-00037-01**, en el que informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó dejar a disposición de esta ejecución los bienes allí embargados, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante el mismo, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 12425 del 25 de septiembre de 2023, allegado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b824b8a2f9d70655cd54bfd9949e2fe1727b9919eccc1ea48c4118fe8fe66f**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente el presente Proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249-00** adelantado por **LOHENGRY SORAYA AHUMADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$8.517.283,20)**, a corte del 13 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **14 de septiembre de 2023**, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4d77c26cc15973680c7e83b505ff3d11bf443291122001bad75776f5c739b**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por EMILY GUEVARA CERQUERA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, puntualmente en el numeral CUARTO se ordenó que: “...por secretaria entregar el depósito judicial No. 451010000945399 por valor de \$106.937.285 a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ identificada con la CC. No. 60.319.468...”; y mediante proveído del 25 de julio de 2023, se dispuso que por secretaría se diera cumplimiento a la aludida orden, en atención a que se dirimió el recurso en su momento formulado contra el auto inicialmente descrito.

En razón de lo anterior, por la secretaría del despacho, se adelantó el tramite pertinente y se emitió COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO -DEPOSITOS JUDICIALES DJ04 como emerge del archivo 011.

A continuación, se vislumbra que, mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2023 (archivo 015), la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, allegó solicitud destinada a que la orden de pago (con ocasión del título ya descrito), se efectuara con abono a cuenta, en atención a que así se lo indicó el BANCO AGRARIO.

Así pues, siendo viable su pedimento, y atendiendo que la solicitante allegó una Certificación de cuenta bancaria (VIGENTE) como se vislumbra del archivo 016 del expediente, es ello indicativo de que la orden de pago se imparta con destino a la misma.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000945399 por valor de \$106.937.285, mediante **abono a cuenta**, de la cual es titular la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para el cumplimiento de la orden aquí impartida. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95247fefbdda4f0b24d793b436310a91db5e07824709bbb919794dedf9d31efc**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-2019-00257-00 promovido por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, la parte rematante señor GABRIEL NUÑEZ, solicita al despacho, información respecto a la actitud asumida por el demandado ANTONIO MARIA RIOS, con ocasión de ciertos accesorios del inmueble que le fue adjudicado, exponiendo en concreto que, el mismo, retiró los aires acondicionados, lo que aduce se entiende no formaban parte del inmueble, reflejando su inconformidad **concretamente** con la intención del demandado de retirar las duchas, a lo que suma que dicha parte, ya retiró las divisiones, así como los vidrios, dejando los baños incompletos.

Pues bien, para dar alcance a la situación acaecida, debe el despacho ubicarse en la diligencia de secuestro, que es en la cual se hace la respectiva descripción del inmueble, que más adelante se avalúa y se lleva a remate.

Así, en la diligencia de secuestro inmersa en el archivo 010 de este expediente digital, celebrada el 23 de noviembre de 2020, se describió sobre los baños lo siguiente: “***...posee baño privado con accesorios enchapados en cerámica y puerta en madera, un baño con sus accesorios, puerta de madera enchapado en cerámica ...***”

Es por lo anterior, que si los accesorios de los baños del inmueble, hicieron parte del secuestro y de contera del remate del mismo, no viene de recibo la actitud asumida por el extinto propietario ANTONIO MARIA RIOS, cuando quiere sustraer los mismos del inmueble.

No obstante, se asume por este despacho que las circunstancias expuestas por el hoy propietario, son con posterioridad a la entrega formal que del inmueble se hizo con intermediación del señor secuestre (pues ninguna novedad se reportó al respecto); y si es así, a partir de allí, circunstancias de dicho talante, estando el bien ya en custodia de su propietario, cuenta el mismo con mecanismos de defensa dispuestos por la ley, destinadas a la protección de su privacidad y patrimonio, no siendo ellas objeto de este escenario judicial.

Es por lo anterior que, no se considera del caso emitir orden de tipo judicial (al interior de este proceso) en torno a los señalamientos del rematante como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No emitir orden de tipo judicial al interior de este proceso, respecto a las circunstancias expuestas por el solicitante (Rematante hoy propietario), **por lo motivado en este auto.**

SEGUNDO: OFICIESE al señor GABRIEL NUÑEZ, comunicándole de la existencia de este auto, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Déjese constancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc5a9525fdb1ae604bda745c8773643e0b3da22d39313008c28962445bab0**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por LILIANA MONCADA SOTO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita, que se proceda con el adelantamiento de trámite incidental, con ocasión del incumplimiento de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S. con respecto de la orden judicial emitida mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, reiterada con proveído del 09 de agosto de 2023.

Pues bien, sería del caso proceder a dar alcance a este pedimento, sino fuera porque, el apoderado judicial de MEDICAL DUARTE, allegó los protocolos solicitados por el despacho, como emerge de la información inmersa en el archivo 076 de este cuaderno principal. Información que se agregará y colocará en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y fines correspondientes.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para señalar fecha y hora para la continuación de la etapa instructiva y de juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar alcance a la solicitud de Incidente por incumplimiento a orden judicial, que incoara el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante, la información relacionada con los protocolos que aporta la CLINICA MEDICAL DUARTE, la cual luce en el archivo 076 de este expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e757156357e836589b7d030bbb9c3018ef01c526e390a98ee3a568b6c7b51c1**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00143**-00 promovido por **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 Numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por el término establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, observándose que en oportunidad el apoderado judicial del extremo pasivo, presentó escrito tendiente a la objeción a la precitada liquidación.

Sin embargo y a pesar que la objeción se presentó dentro del término previsto para tal efecto, el estatuto procesal civil vigente establece los presupuestos para formular la misma, a saber:

1. Para presentar objeciones relativas al estado de la cuenta se deberá hacer en el término de traslado.
2. Para tramitar la objeción se deberá acompañar, **SO PENA DE RECHAZO** una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Pues bien, de la revisión del escrito contentivo de la objeción formulada, se evidencia que efectivamente se presentó en término, no obstante, con el mismo no se adjuntó la liquidación alternativa requerida en la normativa aplicable, ante lo cual indefectiblemente se deberá rechazar de plano la referida objeción.

Pues bien, rechazada la objeción formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, analizada la misma se observa que que la liquidación de los intereses moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$544.482.904.00
INTERESES MORATORIOS (Del 19 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2023)	\$553.627.493.00

CAPITAL 2	\$91.217.449.00
INTERESES MORATORIOS (Del 19 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2023)	\$92.749.446.00
TOTAL	\$1.282.077.292,00

Finalmente, en atención a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionadas al requerimiento de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, conforme lo previsto en el artículo 441 del C. G. del P., ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho el expediente para resolver lo pertinente a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.282.077.292,00)** a corte del 31 de agosto de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de septiembre de 2023, en adelante.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para efectos de resolver lo pertinente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al requerimiento de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, conforme lo previsto en el artículo 441 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a90b3a2e84e46a69c7e7845a5466abf9e97030223dbbd5d8307096c083eeb**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00145-00 promovido por **YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMAS EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.443.624,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5b415d227abe9ed68683dbaf09b7e1e670f1cd2f97a4348bba6e9a1492314f

Documento generado en 29/09/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, el presente proceso de pertenencia promovido por **MARTA ELISA PARRA MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EMIL ORTIZ, BANCO COLPATRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que, mediante auto de fecha 7 de septiembre de esta anualidad, este despacho judicial profirió decisión tendiente a fijar fecha para realizar las audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, observándose por parte de la suscrita que, para tal momento, se incurrió en un error o inconsistencia en la parte resolutive del mismo, pues de indicó como fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, el día 21 de octubre de 2023 (sábado); situación que fue advertida por los apoderados judiciales de las partes de este proceso, según peticiones inmersas en los archivos 058 y 059 de este expediente.

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.”*, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha **02 de febrero de 2023**, específicamente su numeral SEGUNDO (en lo que hace a la fecha en la que se llevarán a cabo las audiencias), quedando el mismo de la siguiente manera:

“SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO...”

Lo anterior será para los efectos procesales correspondientes y constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la parte resolutive del auto de fecha **02 de febrero de 2023**, específicamente su numeral SEGUNDO (en lo que hace a la fecha en la que se llevarán a cabo las audiencias), quedando el mismo de la siguiente manera:

“SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO...”

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98431f3e5d0bd87ff3da69eaffbabe89d91b46bfedec80bf8d4a0656444b301f**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00067-00 promovido por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES CUARENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$6.040.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ea93bb5815eb9fefb45438c70746f83d24089a811dc42baffd8f99517c13f**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078-00** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo y moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$178.513.377
INTERESES DE PALZO (Del 08 de enero de 2022 al 16 de marzo de 2022)	\$35.406.384
INTERESES MORATORIOS (Del 17 de marzo de 2022 al 12 de septiembre de 2023)	\$87.245.965
TOTAL	\$301.165.726

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$301.165.726)** a corte del 12 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de septiembre de 2023, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00078-00
Cuaderno Principal

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5e9d677be520309bfd92e221dc8de1db4af832b1347f4983ba5e4dbfc4d88**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00085-00** seguido por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2023, allegado al correo institucional del despacho en la misma fecha, la *Inspección Primera Urbana de Policía* manifiesta que: "...confirma la asignación del **DESPACHO COMISORIO No 2023-014 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO No.: 54-001-31-53-003-2023-00085-00. DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ CC. 13.247.756. DEMANDADO: HERNAN PEREZ MORA CC. 79.459.851., por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, a fin de hacer el trámite de Ley correspondiente una vez la parte interesada se ponga en contacto con este despacho.**", en consecuencia se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio de fecha 27 de septiembre de 2023 allegado al correo institucional del despacho en la misma fecha, por la *Inspección Primera Urbana de Policía* donde manifiesta que: "...confirma la asignación del **DESPACHO COMISORIO No 2023-014 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO No.: 54-001-31-53-003-2023-00085-00. DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ CC. 13.247.756. DEMANDADO: HERNAN PEREZ MORA CC. 79.459.851., por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, a fin de hacer el trámite de Ley correspondiente una vez la parte interesada se ponga en contacto con este despacho.**", y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25270d4475482fd98bbca568c4bbc7a0ad33f3dde655a08a8d6336cf15491704**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00182-00** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$226.284.831,20)**, a corte del 07 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 08 de septiembre de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf3b743072bb021b3d1e156f0c7bca8ffcee752bf24613d25dabeb5afc3130**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00227**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	28/09/2023	035	Informan que la demandada no presenta cuentas de ahorros, corrientes, ni Cdts con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f89c6cbd8d71ba1e2499e5def9ca20bc2681c1946fd4e157e9411dd84019d**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237-00** promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de Banco Popular, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	28/09/2023	036 y 037	Informan que los demandados no presentan cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c426e566e9432893437eee9e4d8c7d6274c8b8d55668697f46cf9abb0d19d**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de e CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	27/09/2023	015	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	27/09/2023	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bb4ccfd5ee1a0836f032c1512e407f2ca8a56f850244cc78cd9202d2c83c4**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por CELINA SERRANO ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- Se solicita en reivindicación la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el No. 260-38327, señalándose puntualmente que dicho porcentaje concierne a las mejoras adjudicadas a la demandante con ocasión del trámite de ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conforme emerge de la anotación No. 010 del aludido certificado, es decir, son demandante y demandado titulares del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria se direcciona contra aquel poseedor del inmueble a las voces del artículo 946 de la Codificación Civil, por lo que deberá aclararse con base a la aludida normativa tanto los fundamentos fácticos, como las pretensiones expuestas, habida cuenta que ambos son comuneros, o, al menos **aun** ello emerge del Certificado allegado.

Lo anterior encuentra sustento en lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., a los cuales deberá dar estricto cumplimiento.

- De la mano con las anteriores aclaraciones deberá adecuarse el poder otorgado de tal manera que se predique coincidencia. Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P
- De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- En consonancia con lo anterior, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual en principio le excluiría del deber antes mencionado, desde ya se advierte la improcedencia de dicha medida para el proceso de la referencia, habida cuenta que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal que es el que regula las cautelas en procesos de carácter verbal, no contempla posibilidad alguna de registrar la demanda en los bienes de lo que ya es titular el mismo extremo demandante (artículo 591 del Código General del Proceso), por lo que deberá encausar y adecuar, si es que es su interés, su pedimento a lo que estrictamente refiere dicha normativa. A ello súmese que la solicitud de cautela tampoco se ciñe a aquellas de carácter oficioso para los asuntos tipificados en el artículo 592 de la tan referida codificación procesal.

En todo caso se precisa, que el mismo artículo 590 ibidem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en procesos verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, si es que se optare por alguna de las medidas que sí tipificó el legislador.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66975a97a30cbf01af83a980b2bda778b03a0117d80cd9d113de96f283bbac**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABETH GELVES BAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. No se acreditó la legitimación del señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, otorgante del poder especial a la profesional del derecho, pese a anunciarse en el mismo como Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA.
2. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del extremo demandado, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Lo anterior, toda vez que, aunque se alega: **“es utilizada por la parte demandada, toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa y/o el sistema operativo del BANCO DAVIVIENDA”**, no se allegó dicho documental.
3. En el acápite inicial o introductoria de la demanda, se anuncia la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON como apoderada judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, según poder que aduce, fue otorgado por el representante legal de ésta. No obstante, el poder que se allega a esta ejecución, es decir, el inmerso en el folio 24 de este expediente digital, solo especifica un mandato otorgado por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL (como representante legal de DAVIVIENDA), directamente en favor de LA Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON. Dicho esto, deberá, efectuarse aclaración en este sentido y allegar los documentos que den alcance al acto que corresponda en los términos de la ley.

4. Adviértase de ser el caso que, no se allegó en todo caso, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, siendo ello indispensable si es que se quiere otorgar el poder a dicha persona jurídica. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.
5. De otro lado, en el folio 4 de este archivo "004", figura la constancia de vigencia de una Escritura Publica No. 10507 del 14 de mayo de 2021. Sin embargo, no se allegó el Documento Escritural Correspondiente, por lo que deberá aclararse a cerca de la aportación del mismo; y de ser el caso efectuarse la respectiva aportación. Esto, en atención a que la misma guarda relación con el otorgamiento de poder general de manos de BANCO DAVIVIENDA en favor de la COMPAÑÍA CONSULTORA ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.-CAC ABOGADOS S.A.S.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252b78ff854d606e880a1a9547a7d5b9ebb788fc65e513b77fdee747377af8f**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, MARIA ELENA MORENO CACERES, MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Se observa que la demanda no se acompaña del Dictamen Pericial que refiere el artículo 406 del C.G.P., el cual refiere; *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*, por lo que deberá procederse conformidad en virtud a que se trata de un requisito indispensable para la admisión de demandas de esta naturaleza.
- b) Para efectos de establecer la cuantía del asunto, deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división expedido por el IGAG (Actualizado) pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite conforme al contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.
- c) Se menciona en el acápite de notificaciones de la parte demanda en su totalidad, una dirección electrónica, sin embargo, no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- d) Si bien se allega un poder especial, cuyo asunto lo es la presentación de una demanda DIVISORIA, no se especifica en el mismo la conformación del extremo pasivo, por lo que deberá procederse a ello en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del CGP.

- e) Tampoco encuentra este despacho judicial acreditada la condición de HEREDEROS DETERMINADOS (del señor KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ), pues se aduce “son posibles herederos”, los ciudadanos: “JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ, ELIZABETH SARMIENTO MORENO y MARÍA ELENA MORENO CÁCERES...”, no se allegó prueba fehaciente de ello, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P. Y tampoco explica la vinculación del registro civil de KENEDY SARMIENTO SANCHEZ, con la parte pasiva.
- f) Partiendo de lo anterior, si no se tiene certeza de la totalidad de los herederos del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, deberá encausarse la demanda contra sus herederos indeterminados; y en todo caso, rectificar la correcta conformación del extremo pasivo.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88602d172a333977938f170108699b10b1f61e09d5ba183032f58301ba4226**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No **11021938**, de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$261.233.291), por los conceptos allí descritos, el día 24 de agosto de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$42.324.908) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante pero indicando que está en custodia de COMPAÑÍA CONSULTADORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 11021938 de fecha 23 de agosto de 2023, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$261.233.291) por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (11 de septiembre de 2023) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$42.324.908) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b06c485dd79f0a32ca2b9f82e9a09a80e81526eec8de80d062fca90bdd0786**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada, propuesta por COAL NORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocado el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis de la solicitud en referencia, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se allegó, el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante COAL NORTE S.A.S., lo que incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, en consonancia con la acreditación de la calidad con que se actúa e el asunto, establecida en el artículo 85 ibidem.
- B. De otro lado, tenemos que la solicitud de la referencia guarda relación con el recaudo del interrogatorio del señor CARLOS ALBERTO COLMENARES CARRILLO, por lo que siendo necesaria la intervención de dicho convocado, debe procederse con el envío simultaneo de la respectiva solicitud, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular enseña: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*, por lo anterior, deberá proceder de conformidad y adjuntar prueba de ello.
- C. Bajo el entendido del mismo artículo 8° de la ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* información que está siendo suministrada por la parte interesada como deviene del contenido de su solicitud; sin embargo, se acompaña de los requisitos contemplados en el inciso segundo de la aludida disposición, que señala: *“**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*, exigencia que por

demás a las voces del Parágrafo 1° de esta precitada disposición resulta aplicable a tramites como el que nos ocupa, razón por la cual, deberá procederse de conformidad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal con fundamento en el principio de analogía y por ello conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal-anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca1bfe945a4f9c65f4877aba339e2701362209d824336524a9fdadfbc30e6**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>